

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

PROCESO	Ordinario Laboral
RADICADO	66001310500520200028501
DEMANDANTE	OLGA BEATRIZ MARÍN TABARES
DEMANDADO	IGNACIO GUARÍN CASTAÑEDA
ASUNTO	Apelación sentencia del 16-agosto-2022
JUZGADO	Quinto Laboral Del Circuito
TEMA	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 18 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023

Hoy, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente la sentencia de primera instancia proferida el **16 de agosto de 2022**, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido **OLGA BEATRIZ MARÍN TABARES** contra **IGNACIO GUARÍN CASTAÑEDA**. **Radicado** 66-001-31-05-005-2020-00285-01.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 14

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

OLGA BEATRIZ MARÍN TABARES demandó a **IGNACIO GUARÍN CASTAÑEDA** con la finalidad de conseguir las siguientes aspiraciones: **(i)** Se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido celebrado de forma verbal entre el día 01 de septiembre del año 2018 y el 24 de agosto de 2020; **(ii)** Se condene al pago de la totalidad de **prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías** durante el

tiempo que laboró en el establecimiento ASADERO BAR CLARO DE LUNA [...]; **(iii)** Se condene al pago de la totalidad de las vacaciones; **(iv)** Se condene a pagar al respectivo fondo de pensión (Colpensiones), el respectivo cálculo actuarial de los valores que se debieron trasladar a este durante todo el tiempo laborado; **(v)** Se condene a pagar al respectivo fondo de salud y ARL SURA, el cálculo actuarial de los valores que se debieron trasladar a los fondos respectivos durante todo el tiempo servido; **(vi)** Se condene al pago de la indemnización del artículo 65 del CST y de no ser procedente esta se reconozca la indexación de las condenas; **(vii)** Se condene a la demandada al valor de las agencias en derecho, las costas y demás gastos.

1.2. Hechos.

Los aspectos fácticos que interesan a la alzada enuncian que la accionante celebró un contrato de trabajo a término indefinido y en forma verbal con el demandado Ignacio Guarín Castañeda, propietario del establecimiento Asadero Bar Claro De Luna entre el 1 de septiembre del 2018 y el 24 de agosto de 2020; la demandante estuvo bajo la subordinación del demandado, acatando sus instrucciones y órdenes durante la ejecución del contrato; las funciones contratadas fueron realizadas por la actora de manera personal y correspondían a labores en la cocina y parrilla, preparación de alimentos, atención de las mesas del restaurante y realizar labores de aseo; el servicio se prestó en la calle 9 No. 10 A 13, Piso 1 del Barrio Kennedy de Pereira; La asignación pactada fue de \$40.000 diarios menos \$5.000 de taxi pero durante la cuarentena, a partir del 17 de marzo de 2020 se le disminuyó a \$25.000 diarios menos el taxi. Asegura que *el horario laboral era: De lunes a jueves de 2 p.m. a 2 a.m. y los viernes a domingos (incluyendo festivos) de 2 p.m. a 3 a.m.*

Afirma que durante toda la relación de trabajo ni a la terminación, su empleador no le pagó horas extras, prestaciones sociales, vacaciones, nunca la afiliaron a la seguridad social salud, pensión y ARL.

La demanda fue presentada el 22-10-2020 y admitida por auto del 10-05-2021.

1.3. Posición del demandado.

Al demandado se le notificó la demanda a través del e-mail inscrito como dirección de notificación que aparece inscrito en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la cámara de comercio [archivo

03]. Dicha notificación se surtió a través del e-mail del Juzgado contando con reporte de haber sido entregado a su destinatario (Archivo 08).

No habiendo contestado el demandado dentro del término legal, por auto del 27-01-2022 se tuvo la demanda por no contestada con las consecuencias previstas en el parágrafo 2° del Artículo 31 del CPT y SS, esto es, teniéndose como indicio grave en su contra (archivo 09).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira, mediante decisión del 16 de agosto de 2022, dispuso:

Primero: Declarar que entre OLGA BEATRIZ MARÍN TABARES e IGNACIO GUARÍN CASTAÑEDA, existió un contrato de trabajo entre el 01 de septiembre de 2018 y el 14 de agosto de 2020.

Segundo: Condenar a IGNACIO GUARÍN CASTAÑEDA, a pagar a OLGA BEATRIZ MARÍN TABARES, las siguientes sumas de dinero, causados durante la vigencia de la relación laboral: Diferencia salarial: \$1.785.000, Cesantías: \$2.421.291, Intereses a las cesantías: \$196.332, Prima de servicios: \$2.421.291, y Compensación Vacaciones: \$1.120.000.

Tercero: Condenar a IGNACIO GUARÍN CASTAÑEDA, a pagar a OLGA BEATRIZ MARÍN TABARES la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST, consistente en un día de salario entre 15 de agosto de 2020 y el 14 de agosto de 2022, suma que asciende a \$28.800.000 y a partir del 15 de agosto de 2022, deberá reconocer a la demandante los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera sobre los salarios y prestaciones sociales adeudadas hasta que efectúe el pago.

Cuarto: Condenar a IGNACIO GUARÍN CASTAÑEDA a pagar en beneficio de OLGA BEATRIZ MARÍN TABARES las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes a los periodos causados entre el 01 de septiembre de 2018 y el 14 de agosto de 2020, mediante cálculo actuarial, teniendo en cuenta como base para su liquidación la suma de \$1.200.000. Dichos aportes deberán realizarse con destino a la Administradora de Pensiones a la que la actora se encuentre afiliada o a la que sea su voluntad afiliarse, previa solicitud en dicho sentido a la entidad que corresponda.

Quinto: Negar las pretensiones respecto al pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, por lo expuesto. Sexto: Condenar en costas a IGNACIO GUARÍN CASTAÑEDA, en un 80%, a favor de la demandante. Líquidense por secretaria.

Al decidir la litis, tuvo en cuenta las sanciones que pesaban en contra del demandando consistentes en (i) el indicio grave en contra por no contestar la demanda, sin que ello constituyera confesión para dar por ciertos dichos hechos; (ii) la sanción de tenerlo como confeso por la inasistencia a la audiencia de conciliación en los hechos de la demanda que fueron

susceptibles de prueba de confesión y que se hicieron constar en el acta de la audiencia.

Luego de traer a colación los elementos de toda relación del trabajo y la presunción del artículo 24 CST., refirió que si bien no se había contado con pruebas documentales que dieran cuenta de la existencia del contrato, lo cierto era que la falta de prueba en contrario frente a los hechos de la demanda que fueron objeto de la confesión ficta, era suficiente para declarar la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 01-09-2018 hasta 15-08-2020 cuando terminó por renuncia y estableció que las labores cumplidas fueron las de preparación de alimentos, aseo y atención de clientes en el asadero bar claro de luna del barrio Kennedy, encontrando que dichas afirmaciones tenían respaldo en los testimonios escuchados, los cuales encontró creíbles.

De otro lado, trajo a colación que los horarios cumplido fueron de 2pm a 2am de lunes a jueves y desde las 2pm y las 3pm, los viernes, sábados, domingos y festivos; el horario fue modificado después de abril de 2020 siendo este de 7am a 12m y de 2pm – 8:30pm o 9pm todos los días y que en ocasiones descansaba 1 o 2 días debiendo buscar reemplazo pero podían pasar 2 o 3 semanas sin descanso; el salario era de 40.000 diarios por turno aunque se disminuyó luego de pandemia a la mitad, siendo declarado el derecho de nivelarlo nuevamente desde el 16-04-2020 y el 14-08-2020, condenando al pago de la diferencia de los salarios. De igual forma, estableció que la actora tuvo dos periodos de suspensión: Uno de (1) mes en septiembre/2019 por un accidente que le produjo una incapacidad de 30 días y, el segundo del 13-03-2020 al 16-03-2020 por el cierre generado por la pandemia.

En cuanto a los horarios referidos en la demanda y al no recaer presunciones respecto de los horarios suplementarios aun con las consecuencias por la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación, era deber de la parte actora demostrar que laboró en la forma reseñada en la demanda amén que en sentido estricto no se formularon pretensiones en ese sentido y no hicieron parte de la fijación del litigio, solo podrían ser reconocidas aplicando facultades ultra-extra petita amén que fue un hecho debatido siempre que se hubiese probado la existencia del mismo siempre que estuviese probado el cumplimiento del horario señalado; que si bien con la confesión ficta se tuvo por cierto la jornada que tuvo la trabajadora en el establecimiento no lo fue que hubiesen sido cumplida

íntegramente durante la relación laboral o por cuantos días porque el juzgador no podía hacer conjeturas al respecto porque debía probarse de manera cierta y precisa su ocurrencia, lo cual no se hizo ni siquiera con la testimonial porque a ninguno de los deponentes les constaba los horarios cumplidos con recargos, sumados a la posibilidad que tenía la actora de tomar días de descanso.

Liquidó las prestaciones legales, teniendo en cuenta los periodos de suspensión y ordenó su pago en tanto que no se probó su satisfacción por el demandado. En cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 CST al no encontrar razones atendibles para que el demandado se hubiese abstenido de pagar las prestaciones al finiquito de la relación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la decisión al considerar que le debieron ser reconocidas las **horas extras**, manifestando su desacuerdo con las argumentaciones de la Jueza de primer orden al concluir que tal emolumento no fue incluido dentro de las pretensiones de la demanda, recalcando frente a ello que en los hechos se había hecho alusión a que a la trabajadora no le fueron canceladas las horas extras y además, en el acápite de liquidación, se había estimado su valor.

Argumenta que la actora trabajaba 12 horas diaria y de ellas, 4 horas que eran extras diariamente. Recrimina que la Jueza hubiese concluido que no había prueba del trabajo complementario por lo que debió atender las sanciones que recayeron sobre el demandado y con ello, debió entender probados los hechos y horarios; que del interrogatorio a la accionante y las deponencias de los testigos, los que a su juicio fueron coherentes y congruentes, refirieron que la actora trabajaba de lunes a jueves hasta las 2pm y los viernes, sábados, domingos y festivos hasta las 3pm; manifiesta que no se pretendía que los testigos estuviesen siempre presentes a la hora de la salida de la trabajadora pero ellos habían manifestado que el horario era extenso; que tenían que ir al sitio donde aquella trabajaba para compartir con ella y que su labor era hasta altas horas de la noche porque era un requisito impuesto por el demandado que indicaba que todo tenía que quedar limpio antes de salir de trabajar y por eso la actora llegaba a altas horas de la madrugada a eso de las 4pm.

De igual forma recurrió la decisión en lo correspondiente a la **sanción por no pago de las cesantías**, solicitando que la segunda instancia fallara extra

petita en tanto que la misma se solicitó en el libelo introductorio y al haber sido condenado el demandado al pago de las cesantías, su consecuencia era la sanción deprecada.

IV. ALEGATOS

El traslado para alegatos fue realizado el 8/11/202, la parte actora presentó escrito y su contraparte guardó silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos, los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar si había lugar a proferir condena por horas extras y la indemnización de la Ley 50 / 90, artículo 99 a pesar de no haber sido incluidas dentro de las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, se reitera que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, al trabajador le incumbe acreditar, además de la prestación personal del servicio, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido (SL249-2019, SL12609-2017).

De otro lado, conforme al art. 165 CGP son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

Aclarado lo anterior, es de traer a colación que durante la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL (Archivo 11), ante la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación, entre otros aspectos, se dispusieron las siguientes confesiones fictas:

“Ante la inasistencia del demandado y en los términos del num.2 del artículo 77 CPTSS, hay lugar a presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión:

[...]

9. El horario laboral de la señora Marín Tabares era: de lunes a jueves de 2 p.m. a 2 a.m.; viernes y sábados de 2 p.m. a 3 a.m. y domingos y festivos de 2 p.m. a 3 a.m.

10. Durante la relación laboral el empleador no efectuó el pago de horas extras.

“[...]

5.1. DE LOS RECARGOS Y HORAS EXTRAS.

Frente al tema, ha enseñado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que “el empleador tiene la posibilidad de flexibilizar la jornada de trabajo implementando jornadas que superen las ocho horas diarias o las cuarenta y ocho horas semanales, sin que esto constituya trabajo suplementario, siempre que al computar el tiempo total laborado durante un período máximo de tres semanas éste no rebase lo establecido en el artículo 161 del CST, de no cumplirse ello debe el empleador cancelar el pago de trabajo adicional -las horas de trabajo que excedan de 144 deben tenerse como tiempo suplementario” [Sentencia exp. 29588 del 20/02/2008].

Ahora, también se ha señalado que para poder el juez reconocer las horas o el trabajo suplementario, las pruebas deben tener una precisión y claridad tal que no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, sin necesidad de hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar su número probable y por tanto, la carga de la prueba gravita en el trabajador en demostrar que prestó sus servicios de una manera real y efectiva en horas extras o nocturnas para que proceda su reconocimiento [véase entre otras, las sentencias SL4170-2022, SL1393-2022, SL4054-2022].

Pues bien, en el caso que nos ocupa huelga indicar que tal y como lo indicó la A-quo, en este asunto, el hecho que declaró la confesión ficta o presunta se limita a enunciar que la trabajadora tenía como horarios fijados así: (i) De lunes a jueves: De 2pm a 2am; (ii) De viernes a Domingo y festivos: De 2pm a 3am. No obstante, incluso si se aceptara que sobre esos horarios recayó la presunción ficta o presunta, también debe puntualizarse que los hechos legalmente presumidos se tienen por ciertos, pero admiten prueba en contrario.

En hilo de lo anterior debe decirse que del **interrogatorio** de la demandante - en lo que interesa al recurso -, dijo creer que en septiembre de 2019 faltó un mes por un accidente – siendo reemplazada por la hija - y tampoco prestó

el servicio durante el mes que se hizo el cierre obligatorio de los establecimientos durante la pandemia, lo cual tuvo ocurrencia entre el 13 de marzo de 2020 al 16 de abril de 2020; con la pandemia se dieron modificaciones en la prestación del servicio por cuanto realizaba turnos en horarios diarios de 7am – 12m y de 2pm – 8:30 pm ó 9pm; confiesa que tenía uno o dos días de descanso los cuales no siempre eran semanales porque podían pasar dos o tres semanas sin descanso, lo cual sucedía en aquellos eventos en que no se pudiera conseguir quien la reemplazara.

Maira Alejandra Cortés Méndez (nuera de la demandante), **Yesenia Alejandra Castaño Marín** (hija) y **Maryi Aguilar Marín** (prima) afirmaron que los horarios de la trabajadora fueron de 2pm – 2:30am hasta los jueves, en tanto que los viernes y fines de semana era más extenso; justifican su conocimiento de ello en la afinidad y cercanía con la demandante, pues la primera (Maira Alejandra) vivió en la misma casa de la actora hasta noviembre 2019 – se trasladó a vivir a Villa Santana –, la segunda (Yesenia Alejandra) vivió en la misma casa hasta el 2018 – *momento en que se trasladó a vivir a Altagracia* –, y la tercera (Maryi) quien ocasionalmente amanecía en la casa de la demandante, todas ellas relataron que sabían del horario porque sentían llegar tarde a la demandante o porque en algunas veces fueron al establecimiento de comercio a visitar a la trabajadora. Sin embargo, al preguntárseles en que horarios iban al sitio de trabajo, de sus respuestas se desprende que siempre lo era en horarios diurnos¹, lo que significa que frente a la hora de salida incurrieron en especulaciones y además ratificaron lo confesado por la demandante en el sentido a que aquella tenía descansos los cuales dependían de circunstancias como el lograr conseguir el reemplazo o no y, con ocasión de la pandemia además de un mes en que no trabajó porque se accidentó, se dieron suspensiones en la labor y cambios en los horarios frente a los cuales nada indicaron porque se centraron en replicar que el trabajo se extendía hasta la madrugada, todas esas circunstancias a juicio de la Sala, hacen aún más incierta la determinación de los posibles recargos y horas extras que efectivamente se generaron.

De lo anterior se colige, tal y como lo concluyó la A-quo, que habiéndose establecido que la demandante no prestó efectivamente sus labores durante todo el tiempo de duración de la relación laboral, esto es, en los horarios enunciados en la demanda porque hubo interrupciones, habían días de

¹ Según la Ley 1846/2017, Art. 160. El horario **diurno** que se realiza entre las 6:00 a.m. y las 9:00 p.m.; el **nocturno** comienza a contar desde las 9:00 p.m. a las 6:00 a.m. del día siguiente. La Jornada ordinaria corresponde a la que acuerdan las partes.

descanso y existieron cambios en los turnos, son aspectos que desdibujan la certeza y la claridad exigida sobre los días y horas en que se trabajó efectivamente en los horarios denotados en la demanda, aspecto que de contera, impedía al juez de primera instancia condenar al pago de horas extras y recargos, emolumentos que si bien no fueron incluidos en el escrito inaugural, aunque si mencionados en los hechos de la demanda, de haber sido posible algún reconocimiento por ese concepto por parte del **juez A quo**, necesariamente tenía que ser con aplicación de las facultades ultra y extra petita (art. 50 CPT), en la medida que se hubieren discutido – *lo cual se cumplió* – y que estuvieran **debidamente probados**, situación que aquí no se dio tal y como se explicó anteladamente.

Incluso, si en esta instancia se llegara a una conclusión diferente a la adoptada por el A-quo, por corresponder a emolumentos que irían más allá de las contenidas en las pretensiones, lo cierto es que en esta instancia la posibilidad de condenar aplicando esas facultades (ultra y extra petita) le está vedada, razón suficiente para que la alzada no tenga prosperidad frente a tal aspecto en particular.

A propósito, de cara al segundo punto de apelación, esto es, de la sanción por la no consignación de las cesantías debe decirse que tal aspecto tampoco fue incluido en las pretensiones de la demanda y, contrario a lo sucedido en el punto anterior, ese punto no fue debatido en el proceso y tampoco procede de manera automática por el solo de hecho de no haber sido pagadas las cesantías durante el desarrollo de la relación laboral, como lo sugiere la apelante.

Para mayor ilustración, frente a las horas extras y la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto del cual, si bien en el acápite de cuantificación de la demanda se liquidaron, lo cierto es que ninguna pretensión se dispuso frente a dichos emolumentos. Aquí, basta con observar que al ser inadmitida la demanda por auto del 9-04-2021 [archivo 05] se le advirtió a la parte actora lo siguiente:

*“Por otra parte, en la tabla de liquidación que se anexa se observan emolumentos que no fueron pedidos como diferencia salarial por recargos por trabajo dominical y por horas extras, así como la sanción por no consignación de las cesantías; por lo que, **si tales valores son perseguidos con la demanda, debe así incluirlos en las pretensiones, fundamentándolos jurídica y fácticamente**” [archivo 05].*

No obstante, tal aviso, la parte actora al subsanar la demanda se mantuvo en su posición de no incorporar pretensiones reclamando lo que ahora echa de menos [archivo 6]. Luego, durante la fijación del litigio se planteó:

“... atendiendo a los pedimentos de la demanda, determinar si entre la señora OLGA BEATRIZ MARÍN TABARES y el señor IGNACIO GUARÍN CASTAÑEDA existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 24 de agosto de 2020. En caso positivo, establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales que reclama, concretamente, las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de pensiones y de salud y, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST o en subsidio, la indexación de las condenas”

Lo anterior implica que los reclamos que ahora la parte actora enmarca en el recurso de apelación no tienen vocación de prosperidad. Ello es así porque el artículo 25 del CPTSS en el numeral 6 y 7, exige que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, además que deben ser enunciados en los hechos y omisiones que sirven para fundamentar esas pretensiones. En tanto que el numeral 10 lo que dispone es que *la estimación de la cuantía es fundamental para determinar la competencia de un proceso*, lo implica que su razón de ser no es para “complementar las pretensiones” o para que sirvan de fundamento al momento de aplicar las facultades ultra y extra petita, como lo sugiere la recurrente.

En este punto, frente a la facultad ultra petita o «más allá de lo solicitado» que permite al juez otorgar al trabajador más de lo que ha solicitado, si es que lo encuentra probado, la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 43673 del 21 de agosto de 2013, MP Rigoberto Echeverri Bueno, dijo:

«Dicha autoridad no se refirió siquiera someramente en torno a la procedencia de la sanción contenida en el artículo 1 del decreto 797 de 1949, por lo que, asume la Corte, prefirió no hacer uso de las facultades ultra y extra petita previstas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (fls. 512 a 523), pues como lo dijo la Sala en la sentencia del 9 de febrero de 2010, Rad. 32514, “(...) el ejercicio de las facultades extra y ultra petita es discrecional, y no obligatorio, tal como expresamente se consagra en el artículo 50 del CPTSS: El juez...podrá...”»

Adicionalmente, el artículo 281 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador (SL9117-2016).

Con todo, al no prosperar el recurso de apelación promovido por la parte actora, se confirmará la sentencia de primer grado y por ello, se le condenará en costas en esta instancia a favor de la parte pasiva.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8748b0549604aa494c3fadb661cd7cf19f1ce1ce9b3c3a8f2bfab8dd193dd57**

Documento generado en 08/02/2023 07:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>